

- No hay verdadera interrupción de trácto cuando se adquiere de un titular registral o de sus herederos. En consecuencia, no es procedente recurrir en estos casos al expediente de dominio para reanudar el trácto «no interrumpido».
- Por el contrario, entiendo que sí hay verdadera interrupción cuando se adquiere de un causahabiente no heredero del titular registral, pues hay ruptura en la cadena de titularidades, faltan dos transmisiones. En estos casos sí es procedente acudir al expediente de dominio.

RESUMEN

TRACTO SUCESIVO INTERRUMPIDO

Se analiza la posibilidad, o no, de reanudar el trácto interrumpido a través del procedimiento del expediente de dominio, cuando los promotores del mismo son sucesores o causahabientes del titular registral. Se repasa la doctrina jurisprudencial en torno a este tema, mayoritariamente contraria a admitir ese mecanismo de reanudación, y se examinan los requisitos del trácto interrumpido y de la oportunidad del procedimiento de expediente de dominio, que sólo procede cuando realmente ha existido dicha interrupción.

ABSTRACT

INTERRUPTED CHAIN OF TITLE

An analysis is given of the possibility or impossibility of resuming a chain of title that has been interrupted by ownership proceedings filed by the successors or assigns of the registered owner. A review is given of case law on this subject, which is, in the main, contrary to admitting a mechanism of this type, and an examination is made of the requirements of the interrupted chain and the propriety of the ownership proceedings, which are in order only when such an interruption has really existed.

1.4. Sucesiones

LA ACCIÓN DE ADICIÓN DE HERENCIA POR OMISIÓN DE OBJETOS O VALORES DE LA HERENCIA.

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora Titular de Derecho Civil UNED

1. INTRODUCCIÓN

Este estudio tiene como objeto analizar algunas sentencias en las que el Tribunal Supremo trata el ejercicio de la acción de adición de herencia contemplada en el artículo 1.079 del Código Civil, según el cual la omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores

omitidos, dado que nuestro ordenamiento consagra el «principio de conservación» del testamento.

2. EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL TESTAMENTO Y DEL *FAVOR PARTITIONIS*

El «principio de conservación» del testamento, tanto en los casos de rescisión como en los de nulidad y, en general, en todos aquellos que implican una modificación de la partición realizada, intenta evitar, en la medida de lo posible, que las particiones se anulen o rescindan, como decía la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1969.

El principio del *favor partitionis* conlleva numerosas restricciones en materia de nulidad y rescisión de la partición por dar lugar en todo caso a gastos y molestias de una nueva partición o de complementar la ya realizada (SSTS de 14 de febrero de 1985, 15 de junio de 1982 y 13 de mayo de 1980, 16 de abril de 1943 y 5 de mayo de 1933, que siguen la línea iniciada por la sentencia de 2 de julio de 1904).

No admite, sin embargo el Supremo, la aplicación del 1.079 y realización de una partición complementaria en la sentencia de 8 de marzo de 1999, por entender que este cauce se reserva para los supuestos de omisión de bienes, pero no a los de infracción de la norma contenida en el 1.057, que es de distinta naturaleza, ya que tiene como finalidad la protección del menor (en el mismo sentido se manifiesta la sentencia de 18 de enero de 1985).

3. EXCEPCIONES Y RESTRICCIONES A LA RESCISIÓN POR LESIÓN

El Código Civil regula la partición por lesión en materia hereditaria, si bien acota mucho su campo de acción, de hecho, los preceptos dedicados a la rescisión de la partición recogen un considerable número de excepciones y restricciones a su ejercicio, como a continuación se expone:

- El valor de la lesión ha de ser considerable: superior a la cuarta parte del valor de las cosas cuando fueron adjudicadas (art. 1.074 del Código Civil).
- La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, salvo que perjudique la legítima o que aparezca o se presuma que fue otra la voluntad del testador (art. 1.075 del Código Civil). A pesar de la regla recogida en el 1.074 del Código Civil, hay que tener en cuenta la intangibilidad de la legítima, como hace el Supremo en la sentencia de 31 de mayo de 1980, que admite la rescisión por lesión, aunque la lesión «no exceda de la cuarta parte, en atención al respeto que, en todo caso, merece esa cuota como institución de derecho necesario», manifestando que deben evitarse las «interpretaciones rígidamente literales».
- El plazo de ejercicio de la acción es de cuatro años, a contar desde la partición (art. 1.076 del Código Civil), siendo un plazo de caducidad. Ahora bien, en los casos de omisión de bienes la acción no prescribe (art. 1.965 del Código Civil). Si se trata de omisión de valores por infravaloración de alguno de los bienes adjudicados, la cuestión es más disertada, pero según el citado artículo 1.076, el plazo para el ejercicio de

la acción es de cuatro años (1). Se concede al heredero la opción de indemnizar al dueño o consentir nueva partición, pudiendo hacerse la indemnización en numerario o en la misma cosa en que resultó el perjuicio (art. 1.077 del Código Civil).

- En caso de procederse a nueva partición se excluirán de la misma los que no hayan sido perjudicados ni hubieran percibido más de lo justo (art. 1.077 del Código Civil).
- No puede ejercitarse la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiera enajenado el todo o una parte importante de los bienes inmuebles que le hubieran sido adjudicados (art. 1.078 del Código Civil).
- La omisión de algún valor u objeto tampoco es motivo para que se rescinda la partición, basta con que se adicione los objetos o valores omitidos (art. 1.079 del Código Civil).
- La omisión de algún heredero, hecha con buena fe, tampoco es motivo de rescisión, basta con que se le pague al preterido la parte que le corresponda (art. 1.080 del Código Civil).

4. OMISIÓN DE OBJETOS O VALORES DE LA HERENCIA. ARTÍCULO 1.079 DEL CÓDIGO CIVIL

En general, y, por aplicación del artículo 1.079 del Código Civil, la omisión de algún objeto o valor no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos, sin que a estas últimas palabras del artículo se le atribuya la significación de que sea indispensable la existencia de estos mismos valores y objetos para que prospere la acción que nace de dicho precepto (SSTS de 22 de febrero de 1994, 13 de mayo de 1974 y 17 de marzo de 1955).

El Supremo ha admitido la aplicación de este precepto a pesar de que se hayan sustituido los bienes o valores omitidos por otros, poniendo de manifiesto que no es indispensable la existencia de los mismos valores y objetos para que pueda ejercitarse la acción, cuando el Tribunal sentenciador estima probado que a ellos han sustituido otros bienes que figuran en el haber de la testamentaría del padre (STS de 13 de octubre de 1960).

La sentencia de 26 de febrero de 1979 dice que no sólo procede la partición adicional o complementaria cuando no se han incluido en la primera practicada determinados bienes de la herencia, sino también cuando la omisión alcance a valoraciones, o cuando las efectuadas en el cuaderno particional redunden en perjuicio del principio de igualdad que debe presidir la formación de los lotes. Toda valoración mal realizada ocasiona un perjuicio y debe, por tanto, corregirse, pero, como declara la sentencia del Supremo de 17 de marzo de 1955, seguida por la de 26 de febrero de 1979, es necesario o conveniente mantener las operaciones divisorias en cuanto sea posible, sin perjuicio de llevar a ellas las adiciones o rectificaciones que sean procedentes.

Como tónica, dice el Supremo que los preceptos del Código en materia de rescisión deben interpretarse de forma restrictiva (STS de 16 de noviembre de 1955).

(1) M. PASQUAU LIAÑO dice que será aplicable el plazo de quince años del 1.964, puesto que, según él, se trata de una acción personal indemnizatoria que no tiene señalado plazo especial. *Código Civil, doctrina y jurisprudencia*, dirigido por José Luis ALBÁCAR LÓPEZ, Madrid, Trivium, 1991, tomo III, pág. 1295.

4.1. ADICIÓN DE FINCA OBJETO DE VENTA NULA

Dice la STS de 20 de noviembre de 1980 que no infringe el artículo 1.079 del Código Civil la sentencia que adiciona a la herencia del causante y ordena distribuir entre los herederos una finca que fue objeto de venta a uno de ellos, cuya nulidad se declara en la propia sentencia, así como el contravalor de la parte de esa finca vendida por uno de los herederos cuando la sentencia declara que debía distribuirse entre todos ellos.

4.2. PRUEBA DE LA OMISIÓN DE OBJETOS O VALORES DE LA HERENCIA

Tiene declarado el Supremo que el que alegue la omisión de algunos objetos o valores de la herencia, ha de acreditarla, y sólo una vez probada, procederá la aplicación del artículo 1.079, prueba que ha de ser inequívoca (SSTS de 27 de febrero de 1963 y 18 de enero de 1985) porque «hay que considerar o presumir válida toda partición mientras no se demuestre una causa de nulidad (STS de 18 de enero de 1985).

4.3. LA SEPULTURA COMO PARTE DEL CAUDAL RELICTO

Con relativa frecuencia en el momento de la partición, los herederos se olvidan de incluir la sepultura en el caudal relictico, mediante el ejercicio de la acción de adición de herencia que estamos estudiando puede completarse la partición realizada.

Un supuesto sobre una sepultura se recoge en la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de 2 de noviembre de 1992, que estima el derecho a adicionar tres nichos de cementerio a la partición no incluidos en el caudal relictico. Con anterioridad se había cedido una sepultura a una entidad local para la remodelación del cementerio a cambio de tres nichos en concepto de propiedad. La antigua titularidad sobre la sepultura se permute por los tres nichos, tratándose «de un derecho real de propiedad que... fue transmitido sucesivamente de ascendientes a descendientes, y no de un simple derecho funerario, cual se afirma en la sentencia de instancia». La sepultura debe formar parte del caudal relictico y ha de incluirse en el mismo.

5. CONCLUSIÓN

La acción de adición de herencia por omisión de algún objeto o valor de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos, dado que nuestro ordenamiento consagra el «principio de conservación» del testamento.

Los preceptos del Código en materia de rescisión deben interpretarse de forma restrictiva evitando tener que proceder a una nueva partición que, casi siempre, acarrearía más perjuicios a los herederos. Debe corregirse el error cometido por la falta de inclusión, pero procurando respetar la partición ya realizada.

RESUMEN

ADICIÓN DE HERENCIA

Examen crítico de jurisprudencia sobre la acción de adición de herencia. Artículo 1.079 del Código Civil.

ABSTRACT

ACCEPTANCE OF A LEGACY

Critical examination of jurisprudence on action to accept a legacy. Civil Code, article 1.079.

1.5. Obligaciones y Contratos

POR LA FIANZA SE OBLIGA UNO A PAGAR O CUMPLIR POR UN TERCERO EN EL CASO DE NO HACERLO ÉSTE.

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

I. CONCEPTO

La nota más característica a la que se circunscribe la obligación del fiador que hemos definido es la de que será exigible en caso de que no pague el deudor principal. En realidad, el carácter subsidiario de la responsabilidad del fiador es un elemento natural del contrato, pero no es esencial, pues las partes pueden pactar la solidaridad del fiador. Frente a la doctrina clásica que consideraba el caso del fiador como un supuesto de responsabilidad sin deuda, el mismo Código Civil denomina deudor al afianzado como si no lo fuera el fiador, de tal manera que autores como DÍEZ PICAZO y GULLÓN estiman que el fiador es responsable y también deudor desde el mismo momento en que garantiza la obligación contraída por el deudor principal y que hace pensar que también existe otro deudor. Es, también la fianza, una obligación accesoria, pues SSTS como las de 13 de marzo de 1987 y 19 de mayo de 1990, entre otras, presuponen la existencia de una obligación principal de la que depende pues el artículo 1824.I del Código Civil que indica que la fianza no puede existir sin una obligación válida. La accesoria es una cualidad derivada necesariamente de la finalidad de la fianza, que es la de garantizar una deuda ajena, sin su existencia no es concebible obviamente la garantía. Esta garantía personal que significa la fianza se sustancia en que el acreedor ve reforzado su poder de exigir, pues puede dirigirse no sólo contra su deudor sino contra otra persona más, dicho de otra manera, con la fianza hay otro patrimonio más objeto de agresión. Además es consensual, es onerosa o gratuita, siendo onerosa cuando se pacta una retribución al prestar la garantía, lo que sucede cuando el fiador es un profesional que realiza un tipo de operaciones, y, en este caso, es también un contrato bilateral y es un contrato causal pues cumple una función de garantía distinta de la que tiene el afianzado.